

los Registros y del Notariado en la materia, la mayoría de las cuales están referidas a autorizaciones para celebrar matrimonio civil en España.

Debo concluir por decir que el libro de García Rodríguez me ha causado una buena impresión. Se trata de un trabajo que, aunque resulte discutible en algunos puntos y no agote plenamente la temática, cumple con el principal objetivo que se pretende: aporta algo al lector. Personalmente he aprendido mucho de la lectura del mismo.

DAVID GARCÍA-PARDO

MARTINELL, JOSÉ M.<sup>a</sup> y ARECES, M.<sup>a</sup> TERESA (eds.): *Uniones de hecho*, Edicions de la Universitat de Lleida, 1998, 529 pp.

En este libro se publican, en forma de actas, todas las ponencias, comunicaciones e intervenciones que tuvieron lugar durante la celebración de las XI Jornadas Jurídicas de la Facultat de Dret i Economia, de la Universitat de Lleida, los días 12 y 13 de noviembre de 1996. El tema objeto de estudio y debate fueron las denominadas «uniones de hecho». Es de justicia reconocer el gran acierto de los profesores Dr. José M.<sup>a</sup> Martinell y Dra. M.<sup>a</sup> Teresa Areces en la elección de la materia jurídica a tratar que se puso de manifiesto en el elevado número de participantes, debiendo destacarse la categoría de los ponentes y las interesantes aportaciones que se realizaron desde diferentes áreas del Derecho. Éstas no han permanecido en el plano de la argumentación científica, pues han influido en la elaboración de los dos textos legales que, hasta el momento, regulan las uniones de hecho: Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (Cataluña), y Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (Aragón).

El fenómeno de las uniones de hecho se inscribe, según las notas introductorias del profesor Martinell, en uno más amplio: el de la familia proteiforme que la evolución de la sociedad impulsa y, ante el cual, la ciudadanía se muestra especialmente sensible. Se exige, pues, su reconocimiento y tutela por el ordenamiento jurídico. El legislador hace tiempo que ha recogido esta preocupación y ha dictado normas dispersas en distintos cuerpos legales en las que se otorga a las uniones de hecho efectos equivalentes a los que produce la institución del matrimonio. No obstante, la dificultad y la controversia no sólo radica en la elección del modelo al cual deben acomodarse dichas uniones, sino incluso en si éstas deben ser reguladas. La regulación orgánica de las uniones de hecho puede llevar a su desnaturalización e incluso a conculcar el libre desarrollo de la personalidad. Cabe entender que se produce una intromisión del legislador en un ámbito voluntariamente excluido por la pareja. La amplitud de la intervención

legislativa; la validez de los pactos por los que los convivientes ordenan sus relaciones; el carácter facultativo u obligatorio de la inscripción de la pareja, así como la clase de registro al que han de tener acceso; los medios de acreditar la unión de hecho; los derechos y obligaciones de los miembros de la pareja y la protección social del conviviente supérstite, son temas que se analizan en las ponencias. Éstas constituyeron los auténticos ejes del congreso y versaron sobre:

– «Uniones de hecho: perspectiva histórica», por el profesor Dr. Víctor Reina. La perspectiva histórica, iniciada con el esquema romano-canónico de matrimonio, constituye el fundamento de una hipótesis que afirma que no deben equipararse las uniones de hecho al matrimonio, sino convertir éste en una unión de hecho con ciertas consecuencias jurídicas.

– «Las uniones de hecho en el Derecho comparado», por el profesor Dr. Rafael Navarro-Valls. En esta ponencia se expone, respecto de las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, la posición del Derecho continental europeo y las soluciones del Derecho angloamericano. Los datos legislativos se completan con abundante información jurisprudencial que da razón de la complejidad de los problemas planteados acerca de los efectos que han de otorgarse a las uniones de hecho.

– «Uniones de hecho y protección social», por el profesor Dr. Miguel Rodríguez-Piñero. De esta ponencia ha de subrayarse el análisis detallado de las resoluciones del Tribunal Constitucional que se han pronunciado acerca de las diferencias de trato, en la legislación de la Seguridad Social, entre supérstites viudos y convivientes de hecho. Para el profesor Rodríguez-Piñero se está ante una problemática difícil de corregir por medio de sentencias constitucionales. Aquella debe ser afrontada por el legislador concediendo protección a las situaciones de necesidad que se producen al margen del matrimonio.

– «Régimen jurídico civil de las uniones de hecho», por el profesor Dr. Fernando Pantaleón. La ponencia describe la evolución legislativa de las normas relativas a la convivencia *more uxorio* desde la reforma del Código civil de 1981 hasta la década de los noventa. Ante iniciativas legislativas que proponen una regulación orgánica y unitaria de las uniones de hecho, así como de los efectos que se les debe atribuir, el profesor Pantaleón defiende el principio de no intervención del legislador en la convivencia extramatrimonial heterosexual. La única reforma legislativa justificada sería la que institucionalizara la convivencia homosexual.

La mesa redonda tuvo como objetivo el intercambio de puntos de vista sobre el tema y en su seno surgieron aquellos aspectos que, de forma especial, preocupaban a los que en ella participaron. Así, se trató del concepto de familia, de la necesidad y de los inconvenientes de institucionalizar las uniones de hecho, de su naturaleza jurídica, del derecho a la adopción por parte de las parejas

homosexuales, de la importancia del matrimonio en la estructura social y la protección de las situaciones no matrimoniales; en definitiva, de los valores que el ordenamiento jurídico debe tener en cuenta ante una sociedad diferenciada.

Siguiendo una estructura a mi entender correcta, se publican en último lugar las comunicaciones presentadas. Los temas son variados aun cuando todos ellos nacen de los proporcionados por las ponencias. Se incide en el concepto y naturaleza jurídica de las uniones de hecho. Son abordadas instituciones de Derecho civil y matrimonial en relación con las uniones de hecho, por ejemplo: derecho a la vivienda, derecho a la adopción, consentimiento matrimonial, derecho sucesorio, obligación de alimentos, indemnización en caso de ruptura, relaciones patrimoniales entre convivientes, la pareja de hecho en el Derecho civil de Cataluña. Se cuestiona la utilidad de los registros municipales de uniones civiles. También se estudia, en particular, la protección social del miembro superviviente en las uniones de hecho y, en general, la trascendencia de estas uniones en el sistema español de la Seguridad Social. Asimismo, se examinan las uniones de hecho desde la perspectiva del Derecho internacional privado y comunitario. Captan la atención dos cuestiones, que en la actualidad, son relevantes social y jurídicamente: el matrimonio poligámico y el matrimonio de las personas transexualizadas.

La publicación de las actas de las XI Jornadas Jurídicas de la Facultat de Dret i Economia, de la Universitat de Lleida, es uno de los resultados, no el único aunque quizás el que mejor contribuya a su reconocimiento, de un planteamiento de trabajo serio y riguroso por lo que su lectura debe ser, en materia de uniones de hecho, un ejercicio obligado.

MERCEDES SERRANO

PANIZO ORALLO, SANTIAGO: *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Editorial Trivium, S. A., Madrid, 1999, 1086 pp.

El Derecho procesal canónico cuenta en España con excelentes cultivadores que vienen reiterando sus trabajos más significativos en las revistas generales sobre Derecho canónico, en diversas reuniones científicas y obras de conjunto sobre Derecho canónico en las que ocupan espacio propio, en monografías sobre diversos temas, en los conocidos Cursos de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, promovidos por la Universidad de Salamanca, en los Cursos de actualización del Derecho canónico, promovidos por la Universidad de Navarra, y muy especialmente en los Comentarios al Nuevo Código de Derecho Canónico, tanto los más reducidos, como los editados por las Universidades de Salamanca y de Navarra y el más extenso llevado a cabo por esta